



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 153-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA 153-2017-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 4 de enero de 2018, las 12h00. **VISTOS.-**

1.- ANTECEDENTES

- a) Escrito presentado por el doctor Juan Carlos Díaz Granados Martínez, en calidad de Apoderado General y Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Guayaquil, suscrito conjuntamente con su patrocinadora, abogada Nora Roxana Chang Chang, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-18-15-12-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 6)
- b) Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-18-15-12-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 8 a 15)
- c) Oficio No. CNE-DPYG-2017-0730-Of, de 19 de diciembre de 2017, remitido por el economista Marlon Antonio Lanata Carbo, Director Provincial Electoral del Guayas, en el cual contiene el escrito de solicitud del Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución No. PLE-CNE-18-15-12-2017. (fs.48)
- d) Luego del sorteo electrónico, a la causa se le asignó el No. 153-2017-TCE y se radicó la competencia en la persona del Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General. (fs. 49)
- e) Auto de 2 de enero de 2018, a las 09h10, mediante el cual el doctor Patricio Baca Mancheno, admite a trámite la presente causa. (fs. 247 y 247 vlt)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...)2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”

El artículo 268 del Código de la Democracia determina que el Recurso Ordinario de Apelación que lo debe interponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y el 269 ibidem en su numeral 12 indica:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”

El artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral precisa:

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.”

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-18-15-12-2017, dictada por el Consejo Nacional Electoral, de 15 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 Código de la Democracia:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes...”

Artículo 8, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:
1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia.

De la revisión del expediente se desprende, que el doctor Juan Carlos Díaz Granados Martínez, compareció en sede administrativa en su calidad de Apoderado General y Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Guayaquil, organización social que solicitó la inscripción para participar en la campaña electoral “Consulta Popular y Referéndum 2018”.

Por lo manifestado se colige que el recurrente, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-18-15-12-2017, de 15 de diciembre de 2017, fue notificada al recurrente el 16 de diciembre de 2017, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa. (fs. 239)

El presente recurso fue interpuesto ante la Dirección Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral el 18 de diciembre de 2017, conforme consta de sello de recepción. (fs. 1).

En consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez que se ha constatado la competencia, la legitimación activa y la oportunidad en la interposición del recurso se procede hacer el análisis de fondo de la siguiente manera:

3.- ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) El recurrente argumenta que:

“ La resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-18-15-12-2017, adoptada el quince de diciembre de 2017, notificada el día 16 de mismo mes y año, resuelve acoger el informe No. 216-DNOP-CNE-2017 del 13 de Diciembre de 2017, adjunto al memorando No. CNE-CNTTP-2017-0627-M de 13 de Diciembre de 2017 del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (e) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, y niega la calificación y registro de la Cámara de Comercio de Guayaquil para participar en la campaña electoral de Consulta Popular y Referendum 2018, por no cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento para la Participación de Organizaciones “Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referendum 2018.” (fs. 1)

Dicha resolución funda su negativa en la siguientes razones:

- a. Que el Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil no presentó copia del RUC;*
- b. Que no se remite copia certificada del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social;*
- c. Que la CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL no tiene alcance territorial nacional y no agrupa a organizaciones como confederaciones, uniones nacionales y organizaciones similares;*
- d. Que no consta la certificación del órgano competente en el Acta de Sesión Extraordinaria.”*

b) Fundamenta el recurso en el artículo 61 de la Constitución de la República y en los artículos 2, 237, 244 268 y 269 del Código de la Democracia.

c) Solicita que:

“(…) que disponga el registro de la Cámara de Comercio de Guayaquil para promocionar las preguntas de la consulta popular y referéndum detalladas en el formulario de inscripción, toda vez que se acreditado que mi representada si reúne todos los requisitos establecido en la Ley y en Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción



Electoral y Control, de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referendum 2018”(sic)

3.2 ARGUMENTACION JURÍDICA

La Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los mecanismos de participación política de la democracia directa como en el presente caso y que los órganos del poder público están obligados a precautelarlos.¹

La participación es un derecho fundamental y un elemento básico de la democracia, se fundamenta en la participación activa de los ciudadanos; tal como se encuentra definido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones u Democracia, Tomo 11 p.955 que indica:

“...puede definirse la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal.

Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan una comunidad o a sus miembros individuales...”

Los Derechos Humanos de Participación se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

La Constitución de la República del Ecuador, es clara sobre los principios de participación y de manera preferente lo previsto en los artículos 95 y 96²:

De lo que se observa en el proceso, se encuentra que la aspiración de la Cámara de Comercio de Guayaquil, es alcanzar la inscripción de esa organización, “... para respaldar tres preguntas del referéndum y una pregunta de la consulta popular del 2018,...” y de este modo intervenir en la promoción y propaganda del evento con financiamiento del Estado.

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1 inciso segundo

² Constitución de la República del Ecuador: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

“Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”

Esta aspiración ha sido negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como consta en la Resolución impugnada esto es la PLE-CNE-18-15-12-2017, por así disponer en el artículo 2, que dice:

“Negar la calificación y registro a la organización social: Cámara de Comercio de Guayaquil, para participar en las campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento para la participación de organizaciones políticas y sociales, contratación y pago de la promoción electoral, y control de la publicidad y propaganda electoral para la consulta popular y referéndum 2018.”

Para saber y conocer si la negativa es o no constitucional y legal es necesario e imprescindible, por el principio de la seguridad jurídica, que obliga a que por el respeto a la Constitución se tenga en existencia normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, conforme así se determina en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Efectivamente la Resolución motivo del recurso, expresa en el considerando final que:

“(...) con informe No. 216-DNOP-CNE-2017 de 13 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP.2017-0627-M de 13 de diciembre de 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, el Presidente de la CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, no presenta copia del Registro Único de Contribuyentes; no remite copias certificadas del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social; no tiene un alcance territorial nacional; no agrupa a organizaciones sociales como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; y finalmente, no consta la certificación del órgano competente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio. En este sentido y considerando que la CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL NO CUMPLE con los requisitos fijados en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control, de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018; y, siguieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, NEGAR la calificación y registro de la referida organización social, para participar en la campaña electoral Consulta Popular y Referéndum 2018; y,”
(lo subrayado no corresponde al texto original)

Esta decisión ha sido tomada al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

En efecto el artículo 4 del Reglamento indicado dispone en forma clara y categórica que *“Las organizaciones sociales que tengan un ámbito de acción nacional podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia de la consulta popular...”* y para conseguir el objetivo lo único que deben hacer es reunir los requisitos ya establecidos con anterioridad.



De otra parte, la normativa que se ha aplicado para registrar a otras organizaciones sociales se encuentra vigente y dentro del proceso no consta que la misma haya sido declarada inconstitucional o ilegal por alguna autoridad con competencia para ello, lo que asegura que en observancia de lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República así debe ser aplicada.

En efecto esta normativa debe ser aplicada en igualdad de condiciones para todas las organizaciones que quieran participar del proceso de consulta popular y referéndum, y deben ser admitidas solo aquellas que reúnan la condición y calidad sine qua non de tener el ámbito de acción nacional, lo que equivale a decir que aquellas organizaciones sociales de carácter local o regional no lo pueden hacer.

En el caso concreto que ahora nos ocupa la Cámara de Comercio de Guayaquil como se observa del artículo 2 del Estatuto, cuya copia consta a fojas 39, tiene ámbito de acción en la ciudad de Guayaquil pues así dice la norma:

“ Art. 2.- la Cámara de Comercio de Guayaquil, cuya sede es la ciudad del mismo nombre, tiene por objetivos...ejercer una influencia cívica que redunde en el desarrollo de la ciudad de Guayaquil y la consecución de sus objetivos socio, económicos y culturales;...”

La decisión recurrida, no impide el ejercicio de acción de la Cámara de Comercio de Guayaquil para intervenir con sus propios recursos por la opción que más le convenga o interese pero sin el apoyo del Estado en tanto y en cuanto como se manifiesta ella no tiene el ámbito de acción en todo el territorio nacional sino tan solamente en la ciudad de Guayaquil, por lo que su aspiración de registro no puede ser aceptada.

De otra parte, es necesario señalar que el Poder y la Procuración Judicial otorgada por el señor Pablo Arosemena Marriott, Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil a favor del señor Juan Carlos Díaz Granados Martínez es insuficiente para proponer la solicitud de registro ante el Consejo Nacional Electoral así como el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el doctor Juan Carlos Díaz Granados Martínez, en calidad de Apoderado General y Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-17-10-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 17 de octubre de 2017.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



2.1 Al Recurrente en los correos electrónicos: JDiaz-Granados@lacamara.org ; Rchang@lacamara.org ; y surgiles@lacamara.org y en la casilla contencioso electoral N° 051.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

3. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Una vez ejecutoriada la presente sentencia se procederá al archivo.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE VOTO SALVADO**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE
KI





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 153-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. PATRICIO BACA MANCHENO Y DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría dictada por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Dr. Miguel Pérez Astudillo y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, emitimos el presente VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

SENTENCIA

CAUSA No. 153-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de enero de 2018.- Las 12h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-18-15-12-2017, de 15 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal resuelve:

Artículo 2.- Negar la calificación y registro de la organización social; Cámara de Comercio de Guayaquil, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018 (fs. 8 a 15).



- b) Escrito presentado por el doctor Juan Carlos Díaz Granados Martínez, en calidad de Apoderado General y Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Guayaquil, suscrito conjuntamente con su patrocinadora, abogada Nora Roxana Chang Chang, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-18-15-12-2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 15 de diciembre de 2017, ante la Dirección Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral (fs. 1 a 6).
- c) Oficio No. CNE-DPYG-2017-0730-Of, de 19 de diciembre de 2017, remitido por el Director Provincial Electoral de Guayas al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el cual contiene el escrito del Recurso Ordinario de Apelación sobre la Resolución PLE-CNE-18-15-12-2017, recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de diciembre de 2017, a las 15h40 (fs. 48).
- d) A la causa se le asignó el número 153-2017-TCE por parte de Secretaría General del Tribunal, recayendo la competencia, mediante sorteo, en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Juez Sustanciador (fs. 49).
- e) Auto de 2 de enero de 2018, a las 09h10, mediante el cual el doctor Patricio Baca Mancheno, admite a trámite la presente causa (fs. 247 y 247 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.



El artículo 268 del Código de la Democracia, señala que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer: "1. Recurso Ordinario de Apelación". Por su parte, el artículo 269 numeral 12 del Código citado, determina que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear "12.- *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*"

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con las normas citadas, las que prevén al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244, incisos segundo y tercero del Código de la Democracia pueden presentar los recursos y acciones contencioso electorales:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que se consideran partes procesales: "1. *El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia...*"

El doctor Juan Carlos Díaz Granados Martínez, compareció en sede administrativa en su calidad de Apoderado General y Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de



Guayaquil, organización social que solicitó la inscripción para participar en la campaña dentro del proceso electoral denominado "Consulta Popular y Referéndum 2018", por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-18-15-12-2017, de 15 de diciembre de 2017, fue notificada al recurrente el 16 de diciembre de 2017, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Ab. Fausto Holguín Ochoa (fs. 239)

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue interpuesto ante la Dirección Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral el 18 de diciembre de 2017, conforme consta del sello de recepción de la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, Director Provincial del Guayas a fojas 1 (uno) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el presente Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, interpone Recurso Ordinario de Apelación *"para ante el Tribunal Contencioso Electoral sobre la Resolución del Pleno del Consejo Electoral No. No PLE-CNE-18-15-12-2017, adoptada el quince de Diciembre de 2017, con el fin de que disponga el registro de la CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL para promocionar las preguntas de la consulta popular y referéndum detalladas en el formulario de inscripción, toda vez que he acreditado que mi representada si reúne los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018". (sic).*
- b) Fundamenta su escrito en el artículo 61 de la Constitución de la República y artículos: 2; 237; 244; 268; y, 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. Argumentación Jurídica



La Constitución ecuatoriana establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de las autoridades y se ejerce a través de los mecanismos de los órganos del poder público y de las formas de participación descritas en ella¹.

La participación es un derecho innato y un elemento básico de la democracia, se fundamenta en la participación activa de los ciudadanos; tal como se encuentra definido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia, Tomo 11, p. 955, que indica:

puede definirse como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales.

Los Derechos Humanos de Participación, se encuentran reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21: "1) *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; [...] 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público...*".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25 determina que todos los ciudadanos podrán "a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos ...*".

La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), artículo 23, señala que todos los ciudadanos podrán "a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos...*".

La Constitución ecuatoriana de igual manera sobre los principios de aplicación de los derechos, prescribe:

Artículo 10.- "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución."

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1 inciso segundo.



Artículo 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."

Por su parte el artículo 61 de la Carta Suprema señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de derechos de participación, entre ellos: "1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público..."

La Constitución del Ecuador, además, es clara en manifestar sobre los principios de participación lo siguiente:

Artículo 95.- "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un



derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".

Artículo 96.- *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas".

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1 de la Norma Suprema define:

Artículo 1.- *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley..."

Además, la norma señalada supra, en su artículo 9 prescribe: *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones".*

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana sobre los principios de participación señala en su artículo 4 que *"La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*

El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios:

Igualdad.- *Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior..."*

El artículo 29 de la Ley de Participación señalada en el párrafo anterior, asimismo, indica que *"el poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma*



de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior”.

De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, conforme la sentencia emitida el 31 de marzo de 2011 dentro de la causa No. 031-2011,

el derecho de participación, como tal está incluido en la legislación nacional e internacional, y se lo plasma como un derecho de todo ciudadano que lo puede ejercer de manera individual o colectiva, para que éstos puedan incidir en las decisiones públicas, y así lograr una real democracia representativa, directa y comunitaria; y, por lo mismo este debe ser de directa e inmediata aplicación.

El derecho a la igualdad es uno de los pilares fundamentales de la democracia, pero sobre todo es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que se refiere a que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.²

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo el derecho a la igualdad de los ciudadanos y de los sujetos políticos para participar en procesos democráticos, son de directa e inmediata aplicación, para su ejercicio, por lo cual no se puede exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley³.

Por ello, ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos, para ello, las servidoras y servidores públicos, deberán aplicar las normas y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos ciudadanos.⁴

Uno de los objetivos de un Estado constitucional de derechos y justicia es el de garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado; la igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado.⁵

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 2

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 3

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 4 y 5

⁵ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 3 numeral 1



El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 123-2009-TCE señaló que

el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador en lo que concierne a derechos de participación política, busca que el principio de igualdad de oportunidades sea una realidad, para evitar desigualdades o inequidades.

La Corte Constitucional en relación al derecho a la igualdad manifestó que

es un derecho innato que poseemos los seres humanos (ciudadanos y ciudadanas) a ser reconocidos iguales ante la ley; de disfrutar y gozar todos los derechos, sin importar su origen, sea este nacional, raza, creencias religiosas, etc.; es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados por nuestras condiciones o creencias, que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia. Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario⁶.
(El subrayado es propio)

En referencia a las limitaciones a los derechos de participación, el Tribunal Contencioso Electoral, con base en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2016, dentro de la causa No. 064-2016-TCE, expresó:

en el caso de Ecuador, las limitaciones a los derechos de participación se encuentran taxativamente determinados en la Constitución y la Ley; y, salvo éstas expresas disposiciones los derechos y garantías establecidas en favor de los ciudadanos son de directa e inmediata aplicación y para su ejercicio no puede exigirse otras condiciones o requisitos, al punto que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales y resulta inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Del análisis del expediente se colige que el Consejo Nacional Electoral, niega en lo principal la calificación y registro de la "organización social Cámara de Comercio de Guayaquil", para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso: 0103-09-EP



Al respecto, es necesario señalar que mediante Resolución No. PLE-CNE-1-1-12-2017, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de diciembre de 2017, con base en su potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia, procedió a expedir el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

Conforme lo ya manifestado por este Tribunal mediante jurisprudencia,

la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución determina en su artículo 424 que "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", y, en el artículo 425 que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior⁷

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, en pro de garantizar los derechos humanos de participación de las organizaciones sociales en el proceso electoral denominado Consulta y Referéndum 2018, debe aplicar directamente las normas constitucionales⁸ y al comprobarse que la norma reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral, exige condiciones y requisitos no establecidos en la Constitución o la ley de la materia para participar de los asuntos públicos del país como lo es la Consulta y Referéndum 2018, declara que esta limitación restringe el derecho de participación, mucho más cuando dicho reglamento coarta la participación de una organización social porque su ámbito de acción no es nacional y por tal este Órgano de Justicia Electoral dictamina que esta limitante no puede ser considerada para negar la calificación y registro de la Cámara de Comercio de

⁷ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia de 31 de marzo de 2011 dentro de la causa No. 031-2011.

⁸ Constitución de la República, artículo 426



Guayaquil⁹, restricción que ya fue materia de análisis en la jurisprudencia electoral y como tal debió ser considerada por el órgano administrativo electoral al momento de emitir la reglamentación, puesto que por mandato constitucional los fallos y resoluciones dictados por el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento, constituyéndose en jurisprudencia.

Se identifica además que los requisitos por los cuales se niega la calificación y registro de la organización social, se encuentran contenidos en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, en el cual consta la copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de fojas ciento cuarenta y nueve vuelta y ciento cincuenta vuelta (149 vuelta a 150 vuelta); nombramiento actualizado del representante legal de la organización social de fojas ciento cuarenta y siete vuelta a ciento cuarenta y nueve (147 vuelta a 149), en la cual consta la razón de la Coordinación Zonal del Ministerio de Industrias y Productividad que señala "...LA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO ELEGIDA PARA EL PERIODO 2014-2016 EXTENDERÁN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018..." ; y, certificación del órgano competente del acta de sesión extraordinaria de directorio que se encuentra constante de fojas ciento setenta y cinco y vuelta (175 y vuelta).

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el doctor Juan Carlos Díaz Granados Martínez, en calidad de Apoderado General y Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Guayaquil.
2. Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-18-15-12-2017, de 15 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a calificar y registrar a la "organización social Cámara de Comercio de Guayaquil" para realizar la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 en las tres (3) preguntas de referéndum y una (1) de consulta popular, en condiciones de igualdad y equidad.

⁹ Cfr. Caso análogo, sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, de 31 de marzo de 2011 dentro de la causa No. 031-2011. Cfr. Artículo 114 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral".



4. Se exhorta al Consejo Nacional Electoral para que dentro del calendario electoral se establezcan plazos pertinentes y necesarios a fin de que los ciudadanos, organizaciones sociales y sujetos políticos puedan hacer valer sus derechos ante la justicia electoral.

5. Notificar con el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al Recurrente en los correos electrónicos: JDiaz-Granados@lacamara.org; Rchang@lacamara.org; y surgiles@lacamara.org y en casilla contencioso electoral No. 051.

5.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. Siga actuando la señora Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Cúmplase y notifíquese.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO); Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE, Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

